



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-231

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado NELSON YEFERSON TAUTIVA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 11 de JULIO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia del registro civil de nacimiento de Nelson Yeferson Tautiva Rodríguez.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Copia del acta de conciliación N° 027-2021 de fecha 8 de junio de 2021 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO y NELSON YEFERSON TAUTIVA RODRÍGUEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490e83fc99994caf03a7eb75ee3ba40fcb80514f1342bdadb502fd65769d6aa**

Documento generado en 14/06/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE MACEDONIO BAUTISTA VELA

RADICACIÓN: 2019-228

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado Dr. Humberto Parra Cortes dentro de la sucesión del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA, conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 3 de marzo de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado, siendo reconocida DIANA SÁNCHEZ BAUTISTA, hija de la señora ELIZABETH BAUTISTA DÍAZ (q.e.p.d.) heredera por transmisión del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron presentados en diligencia realizada el 12 de enero de 2021 y aprobados en la misma audiencia.

Por auto de fecha 28 de enero de 2021 se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En razón a que la DIAN no se pronunció frente a lo comunicado mediante oficio civil N° 0082 del 2 de marzo de 2021, se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que auto del 9 de noviembre de 2021, se decretó la partición de los bienes que conforman la sucesión del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.), corriendo traslado a las partes de la designación del Partidor de



común acuerdo, sin embargo guardaron silencio por lo que mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. Liliana Botero Benavides.

En razón a que la Partidora designada guardó silencio frente a su aceptación al cargo, se designó mediante providencia calendada del 5 de abril de 2022 al Dr. Humberto Parra Cortes.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentra debidamente reconocida a DIANA SÁNCHEZ BAUTISTA, hija de ELIZABETH BAUTISTA DÍAZ (q.e.p.d.) y heredera por transmisión del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.), por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de defunción y de nacimiento respectivamente.

La persona antes citada, aceptó en debida forma su herencia, por lo tanto, es el único sujeto con vocación para ser adjudicatario en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por el apoderado de la heredera en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en audiencia de fecha 12 de enero de 2021.



Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.

Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes del causante MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que, frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por el Partidor designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, el Partidor tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA: Un predio rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en el paraje de Peña Negra, jurisdicción del municipio de Anolaima (Cundinamarca) con una cabida aproximada de siete (7) fanegadas con sus cercas, plantaciones, mejoras y demás dependencias y anexidades y que linda en la siguiente forma: Del mojón que está a la orilla de una servidumbre, punto común a los predios de Roberto Garzón, Macedonio Hernández y Lucio Amortegui, con dirección al Noreste, subiendo por un camino, o servidumbre hasta otro mojón colocado a la orilla del mismo camino, lindando por éste costado, con cultivos de Macedonio Hernández, y Efraín Amortegui, de aquí hasta un mojón marcado con el número 8, punto común a los predios de Efraín Amortegui, Efraín Melo y Lucio Amortegui y de este



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

punto, hacia el Sureste en línea recta lindando con predios de Efraín Melo, hasta otro mojón marcado con el número 9, de aquí, hacia el Sur, en línea recta, lindando con predios de Efraín Melo hasta otro mojón, con el número 10, punto común, a los predios de Efraín Melo, Roberto Guzmán, y Lucio Amortegui; de aquí, hacia el Noreste en línea recta, hasta encontrar el primero mojón, punto de partida.

Este bien fue adquirido por el causante MACEDONIO BAUTISTA VELA en virtud de la compra que hiciera a los señores DIOSELINA AMORTEGUI viuda de AMORTEGUI y al señor SAUL AMORTEGUI, según consta en la Escritura Pública N° 225 de fecha 30 de mayo de 1967 de la Notaría Única del Círculo de Anolaima registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con matrícula inmobiliaria N° 156-49773 y cédula catastral N° 00-00-002-0146-000.

Se encuentra avaluado en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00 Mcte)

PASIVOS: -0-

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300'000.000.00)**, con un pasivo en CEROS (-0-) para un total de activo líquido de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300'000.000.00)**.

Ahora bien, el Partidor procedió a realizar la distribución y adjudicación a la legataria de la siguiente manera:

1. **HIJUELA** para la heredera DIANA SÁNCHEZ BAUTISTA, identificada con la C.C. N° 52.324.025, por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo 41 del expediente digital y que corresponde a los bienes relictos dejados por el causante **MACEDONIO BAUTISTA VELA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 417.143.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 3 de mayo de 2020 (fl. 1 C-2). Oficiar.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb11cdf7392026c17212506252b0a40a05fc894e2ca5c457c30defe80402198**

Documento generado en 14/06/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-102
Liquidación de Sociedad Patrimonial

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de ANA CLEMENCIA SANTANA ACHURY y SIERVO MURILLO MARTÍNEZ de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 12 de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de ANA CLEMENCIA SANTANA ACHURY y SIERVO MURILLO MARTÍNEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos, compartirse a las partes y al juzgado previamente a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f6eb50f413c3d3552a3fd38fbf1cab354f038de4335be3ce089ad75e68b93**

Documento generado en 14/06/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-134

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se constató que a la fecha no se ha procedido con el trámite de notificación personal de la parte demandado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar al(a) Defensor(a) de Familia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandada, se haga parte dentro del presente proceso se dará traslado del dictamen de la prueba de ADN obrante en el archivo 40.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d673af908753ed42e9544382231fd0d88835d3914aabf26b04d14749a628e6a**
Documento generado en 14/06/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-147

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que los demandados SULLY MILENA PEÑA RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS PEÑA RODRÍGUEZ y DANIEL CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente y realícese la contabilización del traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524303d930037f9c5c62b0345b7ceff3cf3ea294515701e2761b236742645354**

Documento generado en 14/06/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-222

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado a la señora LAURA ELSA GONZÁLEZ DE FUQUEN por parte del equipo interdisciplinario de CE&AM BARBARA S.A.S. GOLDEN CLUB HOUSE visto en el archivo 19 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de matrimonio de Francisco Fuquen Rivera y Laura Elsa González Rodríguez.
2. Copia del registro civil de nacimiento de Katia Alexandra Fuquen González.
3. Copia de certificación de registro civil de nacimiento de Harold Francisco Fuquen González.
4. Copia del registro civil de nacimiento de Hermann Stuart Fuque González.
5. Copia del registro civil de nacimiento de Laura Elsa González Rodríguez.
6. Copia de la escritura pública N° 1517 del 16 de octubre de 1986 de la Notaría Única (hoy Primera) de Facatativá.
7. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 156-33154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

8. Copia de la Escritura Pública N° 1311 del 22 de mayo de 1993 de la Notaría Única (hoy Primera) de Facatativá.
9. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 156-47068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
10. Certificación médica de Laura Elsa González de Fuquen expedida por el Neurólogo de BLUECARE SALUD S.A.S.
11. Historia clínica de Laura Elsa González de Fuquen de BLUECARE SALUD S.A.S.
12. Informe evolutivo de Laura Elsa González de Fuquen realizado por CE&AM SANTA BARBARA S.A.S.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor FRANCISCO FUQUEN RIVERA.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de KATIA ALEXANDRA FUQUEN GONZÁLEZ, HAROLD FRANCISCO FUQUEN GONZÁLEZ y HERMANN STUART FUQUEN GONZÁLEZ.

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la titular del acto jurídico LAURA ELSA GONZÁLEZ DE FUQUEN quien actualmente se encuentra internada en la institución GOLDEN CLUB HOUSE, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el día 13 de JULIO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30am con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aefa3a5b2ab561d1abae71184bd3dbe47fd5f3958afd034d2cbd3195b96327**

Documento generado en 14/06/2022 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-233

**Impugnación de Paternidad, Filiación Natural
y Petición de Herencia
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a revisar el correo institucional del juzgado y efectivamente, se recibió un correo electrónico el día 1° de febrero de 2022 a las 9:22 a.m., acusándose recibido por la persona que estaba en el cargo de escribiente para esa fecha, sin que se agregara al expediente para su trámite, razón por la que se procede a descargarlo y agregarlo en el cuaderno 1 número de archivo 014.

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$61'900.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6153ccdb7fb170a8c92fb63d39815c6ab85448bce43804c7d1fc2230eeb778d**
Documento generado en 14/06/2022 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-234

Adjudicación judicial de apoyo

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Víctor Eduardo Díaz Castillo.
2. Copia de la historia clínica de Víctor Eduardo Díaz Castillo.
3. Copia del registro de Psiquiatría – Evolución de Víctor Eduardo Díaz Castillo.
4. Copia de la autorización de servicios de salud de Víctor Eduardo Díaz Castillo.
5. Registro fotográfico de Víctor Eduardo Díaz Castillo.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de CÉSAR ALEXANDE DÍAZ CASTILLO y LEYDI DEL PILAR GONZÁLEZ BOCANEGRA.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de YESSICA YULI MILENA DÍAZ CASTILLO y VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO.

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la titular del acto jurídico VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO quien actualmente reside con la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ, para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad.

TERCERO: SEÑALAR el día 7de JULIO del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30am con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **a6b6d47dffee4b7a8d6ca4780c4ac8096ccf40faf723f55709eee284fefe4a8c**

Documento generado en 14/06/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-244

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)” Negrilla fuera del texto original

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la notificación personal de la demandada LADY JOHANNA GARZÓN GARZÓN se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada LADY JOHANNA GARZÓN GARZÓN fue renuente a la práctica de la prueba de ADN de ella y de su hijo YEIDER ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZÓN a la que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

fue citada en dos (2) oportunidades ante el Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay, por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico de la demandada LADY JOHANNA GARZÓN GARZÓN, en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44787c4e5c28beac4c0d10180d6dc95167e9c610c930c08c1478cfef3af50526**

Documento generado en 14/06/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-249
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 14 de JULIO, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de Conciliación de fecha 1º de abril de 2020 celebrada ante la Comisaría de Familia de La Primavera, Departamento del Vichada.
2. Copia de la tarjeta de identidad de Mateo Triana Jurado.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Janeth Patricia Jurado Flórez.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Bismarck Triana Tovar.
5. Registro civil de nacimiento de Mateo Triana Jurado.
6. Decreto N° 0065 de fecha 16 de mayo de 2016, por medio del cual hacen nombramiento del Arquitecto Bismarck Triana Tovar como en el cargo de Profesional Universitario de Obras de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de la Primavera, Vichada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

7. Oficio de fecha 16 de mayo de 2015 emanado por el Alcalde Municipal del municipio La Primera, Departamento del Vichada.
8. Copia del acta N° 0015 de fecha 16 de mayo de 2016.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Acta de Conciliación de fecha 1° de abril de 2020 celebrada ante la Comisaría de Familia de La Primavera, Departamento del Vichada.
2. Desprendible de nómina mensual de Bismarck Triana Tovar del mes de enero de 2022.
3. Factura electrónica de venta 3DBOTS COLOMBIATEC SAS, kit brazo mecánico para armar K-680 x 1 und
4. Comprobante de Ingreso 15/02/2020 – 11/02/2022 – Miguel Andrés Alzate Torres.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora JANETH PATRICIA JURADO FLÓREZ y al señor BISMARCK TRIANA TOVAR para que absuelvan interrogatorio de parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5df75f65fdb6ce31efae62e34279a48d324dad0c077f8ac2975b03be14c96**

Documento generado en 14/06/2022 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-264
Impugnación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el señor WILSON JAVIER SUÁREZ CASTILLO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el señor FABIO ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

TERCERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ LA EXHUMACIÓN, de quien en vida se llamó JORGE ELIECER SUÁREA ARANDIA (q.e.p.d.) y se identificó con la cédula de ciudadanía N° 11.426.660, tal como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, para determinar la paternidad con el señor FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO, para tales efectos, OFICIAR al Laboratorio SERVICIO MÉDICOS YUNIS TURBAY a fin de que se practique el examen de ADN informando que los restos mortales del señor SUÁREZ ARANDIA se encuentran en el Cementerio Local de Zipacón, en el mausoleo EMILIO CAÑÓN y FAMILIAR.

Indicar que, al momento de programar la fecha y hora, se tenga en cuenta que los días viernes no hay atención en el Cementerio Local de Zipacón.

CUARTO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe del análisis de las muestras tomadas de Filomena Castillo Achury y Fabián Andrés Suárez Castillo de fecha 23 de mayo de 2022, así como el oficio N° G-176-22 de fecha 27 de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

mayo de 2022 provenientes del Laboratorio Servicios Médicos Yunis
Turbany y Cia. S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f8ace750ba039fbad58d9bc39ceb0ea1119ce28eca51c24a6de1feb2a6e59**

Documento generado en 14/06/2022 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2022-013
Ejecutivo Alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito presentada por el Defensor de Familia en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 19, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'250.484, oo Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore la liquidación de costas ordenada en el auto de fecha 3 de mayo de 2022.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita al demandado el expediente digital, advirtiéndole que debe buscar la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que resuelva las inquietudes que tenga respecto del trámite del proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62932f139af53bd03672bdc0f6c912f45373f279fa379a72b3eff04ae82ea95a**

Documento generado en 14/06/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-065 Acción de Tutela de segunda instancia FH CONSTRUCTORES S.A.S. contra la Secretaría de Obras Públicas de Facatativá.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que el accionado Secretaría de Obras Públicas de Facatativá, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2022, informa haber dado respuesta a la sociedad F.H. CONSTRUCTORES S.A.S. en los términos indicados en el fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bf36b507ad1461b952038ea13d16b12a069591ac21dcda0da5b3f5a8adbd4**
Documento generado en 14/06/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA a través de apoderado judicial en representación de la niña LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ en contra del señor PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'620.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre de 2009 a razón de \$180.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2009 a razón de \$70.000,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'237.760,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de \$186.480,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$217.560,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2010 a razón de \$72.520,00 por cada mes.
- 1.5. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'327.280,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$193.940,00 por cada mes.
- 1.6. La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$226.263,00 Mcte) correspondiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2011 a razón de \$75.421,00 por cada mes.

- 1.7.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'462.256,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$205.188,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$239.385,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2012 a razón de \$79.795,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$2'561.232,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$212.356,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS (\$249.009,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2013 a razón de \$83.003,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'676.480,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$223.040,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$260.214,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2014 a razón de \$86.738,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'799.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$233.300,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$272.184,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2015 a razón de \$90.728,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.15.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'994.584,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$249.632,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$291.237,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2016 a razón de \$97.079,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'205.272,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$267.106,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$311.625,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2017 a razón de \$103.875,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3'394.392,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$282.866,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$311.625,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2018 a razón de \$103.875,00 por cada mes.
- 1.21.** La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3'598.056,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$299.838,00 por cada mes.
- 1.22.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$349.809,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2019 a razón de \$116.603,00 por cada mes.
- 1.23.** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3'813.936,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$317.828,00 por cada mes.

- 1.24.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$370.800,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2020 a razón de \$123.600,00 por cada mes.
 - 1.25.** La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3'947.424,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$328.952,00 por cada mes.
 - 1.26.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$422.424,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2021 a razón de \$140.808,00 por cada mes.
 - 1.27.** La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'086.228,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2022 a razón de \$362.076,00 por cada mes.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 - 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 - 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
 - 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

8. OFICIAR A DATACRÉDITO y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, identificado(a) con la C.C. N° 11.445.839 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ.

9. RECONOCER personería al(a) Dr(a). ÓSCAR DAVID HERNÁNDEZ BELLO, portador(a) de la T.P. N° 258.626 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b9eaa75b71bc11dc7953c33aa1da7f8c4d56eca1b44afdf5e93ed18b2c625**
Documento generado en 14/06/2022 10:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-090

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que se observa que en el auto de fecha 7 de junio de 2022, se indicó en el numeral octavo:

“8. OFICIAR A DATACRÉDITO y a TRANS-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DEINER ENRIQUE BARRIOS DÍAZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.052.950.462 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija LAURA VALENTINA BARRIOS USME. ”

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al anotar el nombre del demandado DEINER ENRIQUE BARRIOS DÍAZ, siendo correcto DAINER ENRIQUE BARRIOS DÍAZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral octavo del auto de fecha 7 de junio de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

“8. OFICIAR A DATACRÉDITO y a TRANS-UNIÓN COLOMBIA con el objeto de reportar al(a) demandado(a) DAINER ENRIQUE BARRIOS DÍAZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.052.950.462 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija LAURA VALENTINA BARRIOS USME. ”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a09dec97c9267436e1805544ce251eb9d30535c6bee1612762e5e9e68f54670**

Documento generado en 14/06/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>